

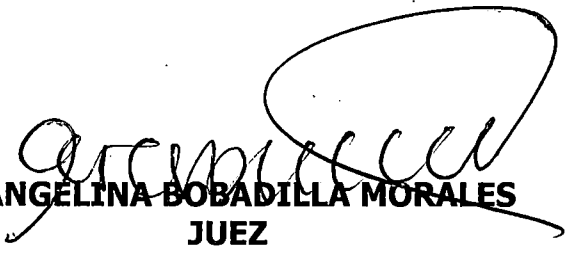
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de mayo del 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. **11001-31-05-014-2015-00526-00**; informando que mediante mensaje de datos de fecha 30 de abril del 2021, la apoderada de la parte accionante atiende el requerimiento solicitado en providencia anterior solicitando se tenga por definitivo el dictamen presentado por el Grupo AGS. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
 SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
 Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

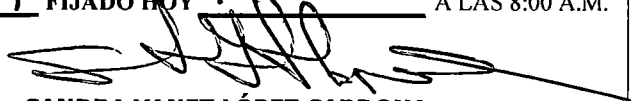
Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G.P., se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO**, el dictamen pericial allegado al paginario por la empresa AGS COLOMBIA S.A.S., mediante mensaje de datos el día doce (12) de enero del 2021 -fl.1024-1025- a la accionada y a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@adres.gov.co, notificaciones.sgd@adres.gov.co, johana.vargas@adres.gov.co, advirtiéndosele que cuentan con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de contradicción. Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
 JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
 NUMERO 37 FIJADO HOY 07 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2020-00028-00.**, informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito fuera del término judicial concedido en providencia inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial que antecede, sería el caso rechazar la demanda presentada, en tanto a que la apoderada del actor allega extemporáneamente, esto es el 28 de abril del 2021, memorial respecto al requerimiento realizado en providencia de fecha 25 de marzo y notificado en estado electrónico de fecha 19 de abril, aunado a que con el poder allegado, el cual indica como fecha de presentación personal por parte del actor el día 16 de julio del 2019, resulta ser anterior al poder visible a folio 1 y tampoco se cumple con las exigencias advertidas en la precedente providencia.

No obstante a lo anterior, verificado nuevamente el poder visible a folio 1 del informativo es claro que el mandato conferido por el Sr. MANUEL DOLORES JAIMES, refleja los parámetros generales de la demanda entre ellos reclamar *las sumas adeudadas como producto de la relación laboral que existió entre el 12 de septiembre del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2018*, de manera que fijados los mismos, la abogada puede elaborar su petición de demanda conforme a ellos, lo que en efecto se advierte en el libelo demandatorio.

En efecto, como quiera que la demanda cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL DOLORES JAIMES** en contra de **CONSTRUICOPOR LTDA.**

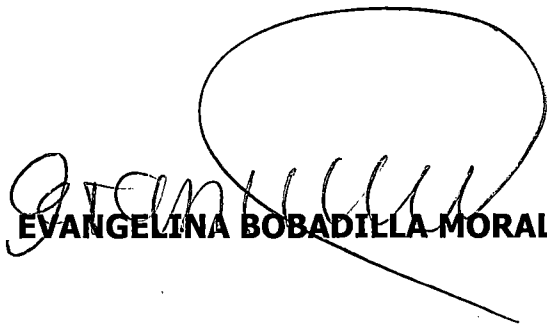
Se **ORDENA** notificar personalmente al representante legal de la sociedad accionada Sra. AURORA FORERO TAFUR y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de diez (10) días a los demandados, en concordancia con

lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

SMP

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO **37** **FIJADO HOY**
4 MAY 2021 **LAS 8:00 A.M.**

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00729-00**, informando que la parte ejecutante informa del trámite realizado al oficio de embargo el cual fue debidamente registrado y allega certificado de libertad y tradición del inmueble, solicitando a su vez se decrete el secuestro del mismo. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

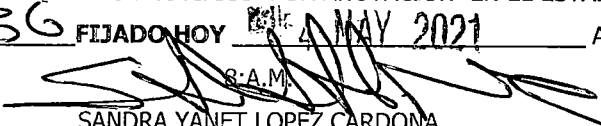
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto se advierte del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Espinal que la medida cautelar decretada se registró en debida forma; por lo anterior, **Secretaría** proceda a elaborar el respectivo Despacho Comisorio para adelantar el Secuestro del bien inmueble en cita, tal y como se dispuso en auto visto a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>36</u>	FIJADO HOY <u>7</u> MAY 2021 A LAS
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	

11001-31-05-014-2020-0216-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., agosto 31 de 2020. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento electrónico en cuatro (4) archivos formato PDF, con 17 folios útiles. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

El poder conferido para iniciar la acción es **INSUFICIENTE**, toda vez que se omite señalar con qué objeto de otorga. Téngase en cuenta que el artículo 74 del C.G.P., dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Se impetra la acción laboral en contra de las personas jurídicas CONATEMPO S.A.S., GRAN SERVICIOS S.A.S. y ARTE Y MARQUILLA S.A.S., sin embargo ninguna pretensión se dirige en contra de las dos primeras, como tampoco se les endilga algún tipo de responsabilidad.

En la pretensión relacionada en el numeral 6 se reclama el pago de "*pensión no consignada*", sin que se tenga certeza a qué hace referencia el pedimento así planteado.

En el hecho relatado en el Numeral 1 se evidencia inconsistencia en la fecha de ingreso a laborar de la demandante, pues se indica *abril 02 de marzo del año 2008*...

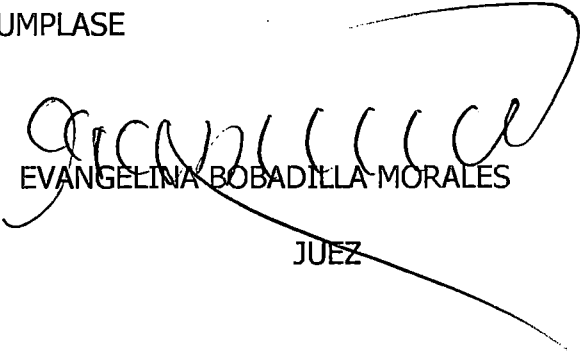
Omite suministrar canal digital de notificaciones de la demandante.

Omite acreditar el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por el extremo accionado para recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue poder y escrito en el que se corrijan o modifiquen ÚNICAMENTE los aspectos señalados y la constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

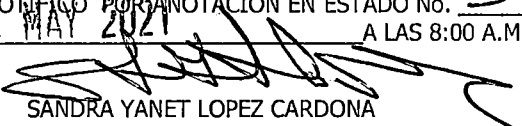
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37 FIJADO
HOY 04 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

11001-31-05-014-2020-0215-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., agosto 31 de 2020. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento electrónico en dos (2) archivos formato PDF, con uno (1) y ocho (8) folios útiles respectivamente. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

El poder conferido para iniciar la acción es **INSUFICIENTE**, toda vez que se confiere para el reconocimiento de los derechos laborales adeudados, enunciado genérico que contraviene lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., en tanto dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Prescinde de allegar copia de la reclamación administrativa formulada ante la entidad sobre los derechos perseguidos con la demanda, omisión que quebranta lo previsto en los artículos 6 y 26 Num. 5 del C.P.L.

Omite indicar quien ostenta la representación legal de la entidad accionada, a voces de lo establecido en el Num. 2 del artículo 25 del C.P.L.

Aclare la pretensión relacionada en el Numeral 5, toda vez que se solicita como consecuencia *de la segunda pretensión* el pago indexado del salario básico mensual de los meses de enero de cada año desde el 2015 en adelante, por las interrupciones ilegales del contrato, cuando lo cierto es que en *la segunda pretensión* solicita el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta cuando se haga efectiva la reinstalación en el cargo, luego totalmente confuso resulta que la pretensión del Numeral 5 sea consecuencia de la segunda, máxime que en la relacionada en el numeral 3 se pretende se declare la existencia de un contrato laboral a término fijo. Adecué sus

pretensiones conforme a lo señalado en el Art. 25 Num. 6 y Art. 25 A Num. 2 del C.P.L.

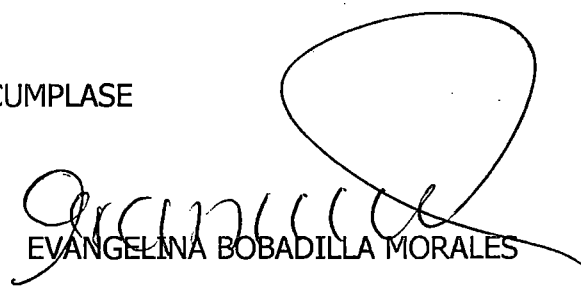
Omite allegar las documentales que relaciona en el acápite de pruebas.

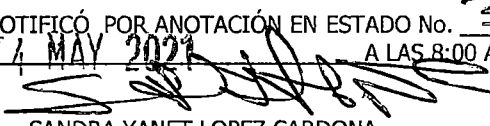
Omite acreditar el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por el extremo accionado para recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue poder y escrito en el que se corrijan o modifiquen ÚNICAMENTE los aspectos señalados y la constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u>	FIJADO
HOY <u>4 MAY 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	

11001-31-05-014-**2020-0213**-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., febrero 15 de 2021. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento electrónico en formato PDF. Sírvasse proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

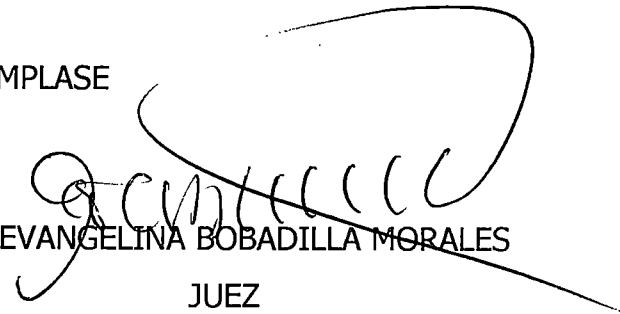
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado INADMITE la demanda, toda vez que omitió el extremo actor acreditar su envío y el de los anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por las accionadas para recibir notificaciones. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que SUBSANE la deficiencia señalada, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

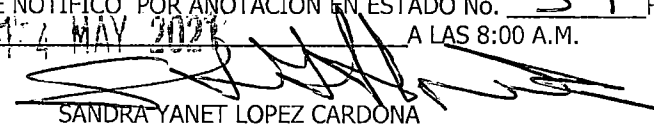


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37 FIJADO
HOY 14 MAY 2023 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

11001-31-05-014-2020-0212-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., febrero 15 de 2021. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento vía correo electrónico en archivos formato PDF. Para lo pertinente hago notar que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por el extremo accionado para recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

Quien suscribe la demanda carece de poder para solicitar la INEFICACIA del acto de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad impetrada, si se tiene en cuenta que el conferido por el demandante lo fue para solicitar la NULIDAD, téngase en cuenta que se trata de dos figuras que tienen consecuencias jurídicas distintas.

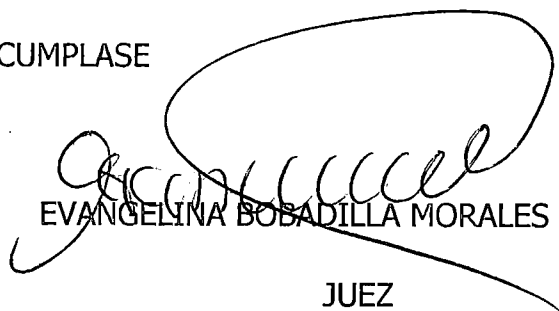
Se verifica incongruencia en el nombre de la persona jurídica que se acciona y la que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado, nótese que la demanda se dirige en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., razón social que no coincide íntegramente con

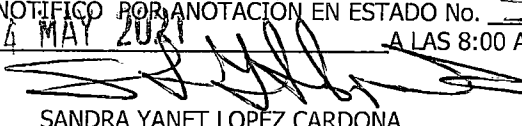
aquella documental que da cuenta de la designada como SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue poder y escrito en el que se corrijan o modifiquen UNICAMENTE los aspectos señalados y la constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, del escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u>	FIJADO
HOY <u>4 MAY 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	

11001-31-05-014-**2020-0210**-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., febrero 15 de 2021. Ingresó al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento electrónico en formato PDF. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

Quien suscribe la demanda carece de poder para solicitar la INEFICACIA del acto de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad impetrada en el numeral 1 del acápite de pretensiones, si se tiene en cuenta que el conferido por el demandante lo fue para solicitar la NULIDAD, téngase en cuenta que se trata de dos figuras que tienen consecuencias jurídicas distintas, aunado a ello no se le otorgó para reclamar las pretensiones relacionadas en los numerales 3 y 4 del respectivo acápite.

Se verifica incongruencia en el nombre de la persona jurídica que se acciona y la que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado, nótese que la demanda se dirige en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, razón social que no coincide íntegramente con aquella documental.

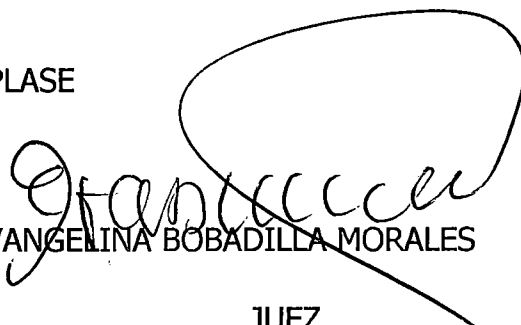
Omite acreditar el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por el extremo accionado para recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Omite señalar la dirección electrónica de la demandante.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue poder y escrito en el que se corrijan o modifiquen ÚNICAMENTE los aspectos señalados y la constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

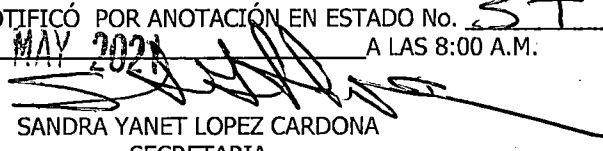


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37 FIJADO
HOY 51 / MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2019-00308-00.**, informando que obran memoriales presentados por la ejecutante al correo electrónico institucional de fechas 16, 23, y 27 de abril del 2021, así mismo obra remisión de la misma petición por parte del Consejo Superior de la Judicatura; de otra parte, se indica que mediante correo de fecha 29 de abril del 2021 se envió oficio de embargo de la medida decretada en providencia anterior al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante para su trámite. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a las peticiones radicadas directamente por la ejecutante, es de recordársele que, bajo el derecho de postulación, deberá actuar a través de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para adelantar las actuaciones pertinentes dentro de la litis, en tanto se requiere ser profesional del derecho para atender en debida forma el proceso judicial.

No obstante a lo anterior, en aras de dar una respuesta efectiva a quien actúa como ejecutante, garantizando el derecho al acceso a la justicia y no hacer dilatorias sus peticiones, el despacho entra a resolverlas bajo las siguientes consideraciones:

Solicitó en memorial de fecha 16 de abril del 2021 se agendará cita para el retiro de los oficios de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme al auto proferido el 08 de febrero del 2021, no obstante estos fueron enviados para lo de su trámite el día 29 de abril de la presente anualidad al correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com, de quien es titular el apoderado de la ejecutante, de manera que se encuentra superada su petición.

Del memorial visible a folios 350 a 351 del informativo, remitido por la ejecutante con copia al Consejo Superior de la Judicatura, corporación esta que reenvió el memorial para los fines pertinentes el día 29 de abril de la presente anualidad, se advierte que resulta imprecisa y confusa su petición toda vez que manifiesta haber solicitado el embargo de *títulos judiciales* a nombre del ejecutado que reposan en el

Juzgado 2do de familia bajo el radicado 1988-00352, lo que es totalmente inoperable, como quiera que los *títulos judiciales* no son objeto de embargo, ello a que los mismos corresponden a un documento que se expide a fin de que sean cancelados dineros depositados y bajo una orden judicial, que en todo caso, no hacen parte del patrimonio hasta tanto se haga efectivo su pago por parte del Banco Agrario, luego no hace parte de los bienes tangibles o intangibles que puedan ser embargados.

Pese a la imprecisión jurídica realizada por la ejecutante, se entiende por el Despacho que lo realmente solicitado ha sido el embargo de los *remanentes o derechos litigiosos* que el Juzgado 2do de Familia de Bogotá llegará a reconocer a favor del ejecutado Guillermo Nanneti Valencia, medida cautelar que en todo caso no ha sido decretada, ello por cuanto se accedió al embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°120-10517 y 105-123994, los que a criterio de este Despacho resultan ser más efectivos al momento de materializar un pago, difiriendo pronunciamiento sobre las demás medidas solicitadas hasta tanto se obtuviera respuesta de la decretada, ello ***a fin de evitar exceso de embargos***, bienes que declaró el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento como de propiedad del ejecutado, y que si bien ahora surge un hecho nuevo en el memorial que ocupa la atención del Despacho, por cuanto señala que no están bajo la titularidad de aquél, no puede ser reprochada dicha circunstancia a este Juzgado, por cuanto debió ser de su conocimiento antes de presentar la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, con aquella necesaria aclaración y dado que no fue efectiva la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles antes referidos, este Despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO** de los remanentes o derechos sucesorales que sean reconocidos a favor del causante Guillermo Nanneti Valencia (q.e.p.d.) por el Juzgado 2do de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión de Guillermo Nanetti Concha bajo el radicado N°1998-352, advirtiéndose en todo caso que pese a que dicho tramite sucesorio fue terminado mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2018, de acreditarse por el Juzgado de Familia que los dineros depositados fueron adjudicados a favor de éste último, lo que deberá probarse con la partición y adjudicación notarial de fecha 22 de abril del 2016 efectuada, mediante escritura pública N°2177, estos deberán ser embargados y consignados a órdenes

del presente proceso. Por secretaría remítase mediante mensaje de datos el oficio de embargo al Juzgado 2do de Familia de Bogotá.

De otro lado, se **DECRETA** el embargo de los derechos que persigue el ejecutado o o sus sucesores procesales en el proceso de pertenencia N°110013103020201500337 adelantado por el causante Guillermo Nanneti Valencia (q.e.p.d.), en contra de los herederos indeterminados de GUILLERMO NANNETI CONCHA y personas indeterminados el cual cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría comuníquese la medida mediante oficio remitido vía electrónica a la citada sede judicial para los fines consiguientes.

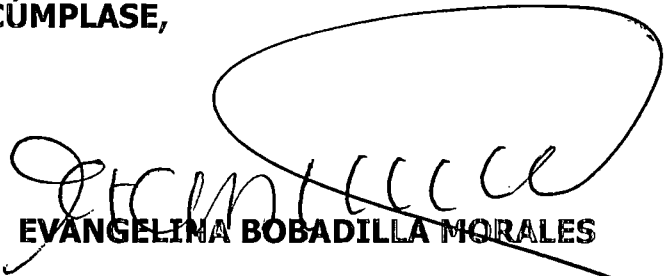
Límite de las medidas decretadas \$90.000.000 M/cte.

Las demás medidas cautelares se abstiene el Despacho de decretarlas, hasta tanto se obtenga respuesta de las aquí ordenadas, a efectos de no incurrir en un eventual exceso de embargos.

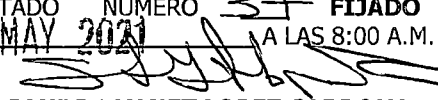
Finalmente, se REQUIERE POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte ejecutante, para que atienda lo dispuesto en autos de fechas 29 de noviembre del 2019, y 8 de febrero del 2021, correspondiente a detallar los valores y factores de indexación que utilizó para obtener el valor actualizado del cálculo actuarial presentado en la liquidación de crédito, y así continuar con el tramite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

SMP

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN				
EL	ESTADO	NUMERO	37	FIJADO HOY
4 MAY 2021		A LAS 8:00 A.M.		
				
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA				
SECRETARIA				

11001-31-05-014-2020-0224-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., agosto 31 de 2020. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue asignado por reparto. Se recibe documento electrónico en un (1) archivo formato PDF. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

En las pretensiones relacionadas en los numerales 10 y 11 de las principales y las formuladas como subsidiarias, se solicita se condene a las empresas demandadas, lo que se torna confuso toda vez que la acción sólo se dirige en contra de AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP.

En el acápite de medios de prueba relacionados como documentales, se anuncia en el Num. 19, "reclamación administrativa adelantada ante la Empresa de Acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá E.S.P. de fecha 05 febrero de 2020", sin embargo no ser adjuntó.

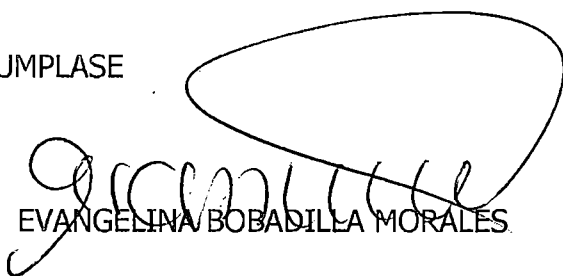
Omite señalar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Omite acreditar el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuestos por el extremo accionado para recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

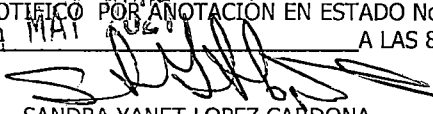
En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, SO PENA de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Al efecto allegue escrito en el que se corrijan o modifiquen ÚNICAMENTE los aspectos señalados y la constancia del envío por medio electrónico a las demandadas, de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u>	FIJADO
HOY <u>14 MAY 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA	